

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00068-00.

Examinada la anterior demanda de unión marital de hecho, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 860 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

1) El décimo primero se encuentra contenido en el décimo.

El décimo quinto y el décimo sexto hacen alusión a un mismo supuesto factico.

2) En el acápite de pruebas no se relaciona el registro fotográfico.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

Se reconoce a la doctora María Delfina Pico Moreno, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 1.095.510.733 y portadora de la T.P. 241.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada en amparo de pobreza de Sandra Milena Padilla Fonse.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caa63dd010e99aebe44e36bbc75f025d2ed5405a367998b18369bcdf485392a9

Documento generado en 21/06/2021 03:06:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**